

COMISIÓN DE CONTROL

**”FONDO DE PENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL
ESTADO”**

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

- Artículo 1. Denominación
- Artículo 2. Naturaleza y objeto del Fondo
- Artículo 3. Domicilio
- Artículo 4. Duración y comienzo de sus operaciones
- Artículo 5. Ámbito de actuación y modalidad del Fondo

TÍTULO II - ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

- Artículo 6. Instituciones

CAPÍTULO – 1. DE LA COMISIÓN DE CONTROL

- Artículo 7. Composición de la Comisión de Control
- Artículo 8. Funcionamiento de la Comisión de Control
- Artículo 9. Subcomisiones
- Artículo 10. Funciones de la Comisión de Control
- Artículo 11. Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control

CAPÍTULO – 2. DE LA ENTIDAD GESTORA

- Artículo 12. Entidad Gestora
- Artículo 13. Funciones de la Entidad Gestora
- Artículo 14. Retribuciones de la Entidad Gestora

CAPÍTULO – 3. DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

- Artículo 15. Entidad Depositaria
- Artículo 16. Funciones de la Entidad Depositaria
- Artículo 17. Retribuciones de la Entidad Depositaria

CAPÍTULO – 4. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

- Artículo 18. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria a instancia propia
- Artículo 19. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria por decisión de la Comisión de Control del Fondo
- Artículo 20. Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por las Entidades Gestora o Depositaria
- Artículo 21. Disolución, procedimiento concursal o exclusión del Registro de las Entidades Gestoras o Depositarias
- Artículo 22. Normas comunes

TÍTULO III – RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

- Artículo 23. Política de inversiones del fondo de pensiones
- Artículo 24. Sistema actuarial
- Artículo 25. Condiciones generales de las operaciones
- Artículo 26. Obligaciones frente a terceros
- Artículo 27. Valoración patrimonial del Fondo
- Artículo 28. Imputación de resultados
- Artículo 29. Cuentas anuales y auditoría

TÍTULO IV – INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

- Artículo 30 . Determinación de las cuentas de posición de los planes
- Artículo 31 . Movilización de la cuenta de posición del plan
- Artículo 32 . Liquidación de planes de pensiones

TÍTULO V – MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

- Artículo 33 . Modificación de las normas de funcionamiento
- Artículo 34 . Disolución y liquidación del fondo

TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 35 . Jurisdicción

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única. Comisión Promotora

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE PENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

TITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. DENOMINACION

Con la denominación “**FONDO DE PENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**”, se constituye un Fondo de Pensiones que se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, (en adelante Ley y Reglamento, respectivamente), y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

Artículo 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO

- 1) Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan de Pensiones de la Administración General del Estado (en adelante el Plan).
- 2) Como patrimonio sin personalidad jurídica, será administrado y representado conforme a lo estipulado en las presentes Normas de Funcionamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley, el Reglamento y su normativa de desarrollo.
- 3) La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan.

Artículo 3. DOMICILIO

A los efectos legales, el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora.

Artículo 4. DURACION Y COMIENZO DE SUS OPERACIONES

- 1) La duración del Fondo es indefinida, sin perjuicio de su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas.
- 2) Dará comienzo a sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y se integre en él un Plan de Pensiones.

Artículo 5. AMBITO DE ACTUACION Y MODALIDAD DEL FONDO

- 1) El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España. Su ámbito de actuación se podrá ampliar a cualquier Estado de la Unión Europea,

una vez esté autorizado a tal efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación vigente.

- 2) El Fondo de Pensiones de la Administración General del Estado se configura como un Fondo de Pensiones de Empleo, al cual se adherirá, exclusivamente, el Plan de Pensiones de la Administración General del Estado.
- 3) El Fondo de Pensiones de la Administración General del Estado será de tipo cerrado.

TITULO II. ORGANOS DE GESTION, DE DEPOSITO Y CONTROL

Artículo 6. INSTITUCIONES

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes Instituciones:

- a) Comisión de Control del Fondo: Es el órgano máximo de supervisión y control interno del funcionamiento del fondo. Sus funciones son las que le asignan la Ley y el Reglamento.
- b) Entidad Gestora: Es la Entidad responsable de la administración del Fondo de Pensiones, bajo la supervisión de la Comisión de Control. La Entidad Gestora es Gestión de Previsión y Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones. La Gestora tiene su domicilio social en Madrid, calle Claudio Coello nº 31 y está inscrita con el número G0133 en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda. Sus funciones son las que se explicitan en las presentes Normas de Funcionamiento y las que estipule la normativa vigente en cada momento además, en su caso, de las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, dentro de los límites legalmente establecidos.
- c) Entidad Depositaria: Es la entidad de crédito responsable de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y del resto de funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la posible contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades. La Entidad Depositaria es Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. Está inscrita con el número D0025 en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPITULO I. DE LA COMISION DE CONTROL

Artículo 7. COMPOSICION DE LA COMISION DE CONTROL

- 1) Al instrumentar el Fondo un único Plan de Pensiones del sistema de empleo, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo, sujetándose a las normas que le sean aplicables como tal Comisión de Control del Plan.
- 2) La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control del Fondo será de cuatro años, o el legalmente establecido en cada momento, pudiendo ser reelegidos y, en su caso, sustituidos.

Si durante el período para el que fue elegido, el representante fallece, queda incapacitado, renuncia o es sustituido, la Comisión de Control del Plan designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho período.

- 3) El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.

Artículo 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

- 1) La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso.

El Secretario o, en su caso, el Vicesecretario, redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el Visto Bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

- 2) Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o cuando lo soliciten, al menos, una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria. En todo caso, deberá celebrarse al menos una reunión al año dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio para aprobar las cuentas anuales y la actuación de la Entidad Gestora así como para decidir sobre aquellas otras cuestiones que exija la normativa vigente o resulten de interés para el Fondo y hayan sido incluidas en el orden del día.

La convocatoria, con indicación del lugar, día y hora, contendrá el orden del día y deberá ser comunicada con al menos 7 días de antelación por medio de carta, telegrama o correo electrónico del que pueda acreditarse su recepción, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El orden del día será establecido por el Presidente a iniciativa propia o de quien o quienes hayan instado legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado, siempre y cuando la totalidad de los miembros de la Comisión estuvieran presentes o debidamente representados y el acuerdo de modificación se adoptara por unanimidad.

- 3) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.
- 4) La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

La representación se podrá delegar por escrito para cada sesión en otro miembro de la Comisión.

- 5) No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 6) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y representados, teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos siguientes. Dicha mayoría será cualificada en los supuestos que se prevean expresamente en las presentes Normas de Funcionamiento.

Al integrar el Fondo un único Plan de empleo de aportación definida para la contingencia de jubilación, las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

- 7) De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.
- 8) Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieren oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.

Artículo 9. SUBCOMISIONES

Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

Los miembros de las subcomisiones deberán ser, en todo caso, miembros de la comisión de control.

Artículo 10. FUNCIONES DE LA COMISION DE CONTROL

- 1) Las funciones de la comisión de Control del Fondo de Pensiones son:
 - a) Supervisar el cumplimiento del Plan.
 - b) Controlar la observancia de las normas de funcionamiento, del propio Fondo y del Plan.
 - c) Nombrar a los expertos cuya actuación venga exigida por la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
 - d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
 - e) Examinar y aprobar la actuación de Entidad Gestora en cada ejercicio económico así como aprobar las cuentas anuales del fondo, exigiéndole, en su caso, a la gestora, la responsabilidad prevista en la normativa vigente en cada momento.
 - f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquellos.
 - h) Elaborar con la participación de la Entidad Gestora, una declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
 - i) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.
 - j) Ejercer todos los derechos políticos inherentes a los valores integrados en el fondo con relevancia cuantitativa y carácter estable.
- 2) En todo caso las funciones de la Comisión de Control enumeradas en los párrafos c), e), f), g), h) e i) del apartado 1) no son delegables en las subcomisiones, sin perjuicio de los mandatos que aquélla conceda a alguno de sus miembros para actuar ante terceros en representación del Fondo.
- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

Correrán a cargo del Fondo los gastos de funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo o de las subcomisiones.

CAPITULO II. DE LA GESTORA

Artículo 12. ENTIDAD GESTORA

Las facultades de administración del Fondo corresponden a la Entidad Gestora, con el concurso de una Entidad Depositaria y bajo la supervisión de la Comisión de Control del Fondo.

Artículo 13. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

- 1) La Gestora tendrá como funciones las siguientes:
 - a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y rendición de cuentas anuales en la forma prevista por la normativa vigente.
 - c) Determinación diaria de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados del Plan. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
 - d) Emisión, en unión de la Entidad Depositaria, de los certificados de pertenencia al Plan que sean requeridos por los partícipes. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin del ejercicio, de sus derechos consolidados, ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones de información previstas en el Reglamento y demás normativa aplicable.
 - e) Elaboración de un informe trimestral que comprenderá la información relativa a la política de inversiones desarrollada y a desarrollar y la composición de activos del Fondo, con especial detalle de las operaciones con derivados. En dicho informe se especificará cualquier cambio sustancial que se prevea introducir en la política de inversiones del Fondo. A este informe se le dará la difusión que se fije en el contrato con la Entidad Gestora.
 - f) Facilitar a los partícipes y beneficiarios del Plan la información periódica que establece la normativa vigente.
 - g) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan.
 - h) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.

- i) Colaboración con la Comisión de Control del Fondo en la elaboración o modificación de la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
 - j) Suministrar al Ministerio de Economía y Hacienda cuantos datos contables y estadísticos, públicos o reservados, o referentes al Fondo o al Plan, estén relacionados con sus funciones de inspección y supervisión.
 - k) Cualesquiera otras que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.
- 2) Serán funciones de la Entidad Gestora en los términos expresamente establecidos por la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:
- a) Representación del Fondo, cuando así se le hubiera delegado por parte de la Comisión de Control del Fondo.
 - b) Selección de las inversiones a realizar por el fondo de pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo y las prescripciones normativas aplicables sobre tal materia.
 - c) Ordenar al depositario la compra y venta de activos del fondo de pensiones.
 - d) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del fondo.
 - e) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos.

La Comisión de Control del Fondo podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

- 3) La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones podrá contratar la gestión de las inversiones del Fondo de Pensiones, con terceras entidades de inversión autorizadas, con las limitaciones que establezca la legislación vigente en cada momento. La contratación de las mismas requerirá la aprobación de la Comisión de Control o de quien ésta designe.

Artículo 14. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

- 1) A la Entidad Gestora se le remunerará con la comisión que libremente pacte con el plan, sin que, en ningún caso, las comisiones devengadas por la entidad gestora puedan resultar superiores, por todos los conceptos, al 2% anual, o a lo fijado en cada momento por la normativa aplicable como comisión de gestión máxima, del valor de la cuenta de posición a la que deberá imputarse. Dicho límite resultará aplicable tanto al Plan de Pensiones integrado como al Fondo de Pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.
- 2) Resultará admisible la determinación de la cuantía de las comisiones en función de los resultados atribuidos al plan, si bien, en ningún caso podrán exceder de la cuantía máxima indicada anteriormente.

- 3) Si el Fondo invierte en instituciones de inversión colectiva, o contrata la gestión a una tercera entidad, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones de gestión acumuladas a percibir por las distintas gestoras o instituciones.
- 4) La comisión de gestión se devengará diariamente y podrá ser liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5) La retribución de la gestora no incluirá la que, también con cargo al Fondo, perciba la Depositaria, ni aquellos gastos originados por la compraventa de activos, auditoría del Fondo, funcionamiento de su Comisión de Control y otros que no deriven directamente de las funciones asumidas por la Entidad Gestora.
- 6) La parte del patrimonio del Fondo que corresponda con la provisión matemática en poder de la aseguradora que garantice el pago de las prestaciones garantizadas no devengará comisión alguna.

La Entidad Gestora actuará en interés del Fondo, siendo responsable frente a las entidades promotoras, partícipes y beneficiarios del plan de pensiones integrado, de todos los perjuicios que se les causare por el incumplimiento de sus obligaciones.

La Entidad Gestora designará a un responsable de las relaciones con la Comisión de Control del Fondo y del Plan de Pensiones.

Los cambios que se produzcan en el control de la entidad gestora y de la depositaria y la sustitución de sus consejeros deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control en el plazo de un mes desde que se hubieran hecho públicos.

La Entidad Gestora mantendrá la confidencialidad de cuantos datos de carácter personal le sean facilitados por las empresas promotoras o por las comisiones de control, de conformidad con la legislación vigente, no pudiendo utilizar dichos datos para fines diferentes de la gestión del plan o del fondo de pensiones.

CAPITULO III. DEL DEPOSITARIO

Artículo 15. ENTIDAD DEPOSITARIA

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponde a la Entidad Depositaria.

El Fondo de Pensiones tendrá una sola Entidad Depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades. La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es responsable de la custodia de los valores o efectivo del Fondo de Pensiones sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos. La contratación de dichas entidades debe ser aprobada por la Comisión de Control.

Artículo 16. FUNCIONES

- 1) La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:
 - a) Custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo.
 - b) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones, y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - c) Control de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.
 - d) Emisión, junto a la Entidad Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes al Plan.
 - e) Instrumentación, que puede realizarse junto a la Entidad Gestora de los cobros y pagos derivados del Plan en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados y económicos a otros Planes, cuando proceda. El traspaso de derechos consolidados movilizados a otros planes de pensiones no implicará penalización, gasto o descuento alguno.
 - f) Ejercicio, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos, y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
 - g) Canalización del traspaso de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo.
 - h) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, constitución en depósitos garantizando su custodia y expidiendo los documentos justificativos.
 - i) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.
- 2) Cuando se hubiese contratado la gestión de activos financieros, la Entidad Depositaria podrá contratar el depósito de dichos activos con otras entidades de depósito en los términos previstos en el Reglamento vigente y sin que la gestión y el depósito de activos puedan encomendarse a una misma entidad.

La Entidad Depositaria mantendrá la confidencialidad de cuantos datos de carácter personal le sean facilitados por las empresas promotoras o por las comisiones de control, de conformidad con la legislación vigente, no pudiendo utilizar dichos datos para fines diferentes de la gestión del plan o del fondo de pensiones.

La Entidad Depositaria actuará en interés del Fondo, siendo responsable frente a las entidades promotoras, partícipes y beneficiarios del plan de pensiones integrado, de todos los perjuicios que se les causare por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 17. RETRIBUCION DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

- 1) A la Entidad Depositaria se le remunerará con la comisión que libremente se pacte con el Plan, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 0'50% anual sobre el valor de la cuenta de posición del Plan. Dicho límite resultará aplicable tanto al Plan como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.
- 2) Resultará admisible la determinación de la cuantía de las comisiones en función de los resultados atribuidos al Plan, si bien, en ningún caso podrán exceder de la cuantía máxima indicada anteriormente.
- 3) Si el Fondo invierte en instituciones de inversión colectiva o subcontrata el depósito a una tercera entidad, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones de depósito acumuladas a percibir por las distintas depositarias o instituciones.
- 4) La comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Depositaria con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado primero de este artículo.

CAPITULO IV. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

Artículo 18. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA

- 1) La Entidad Gestora, o la Depositaria, podrá solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquéllas.

- 2) Para proceder a la sustitución de la entidad gestora será requisito previo que ésta haya dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias que le fueren exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.
- 3) En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

Artículo 19. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISION DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

La Comisión de Control del Fondo de pensiones podrá acordar la sustitución de la Gestora o Depositaria designando otra entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o el depósito mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. En dicho acuerdo deberá designarse la nueva gestora o depositaria.

En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la entidad afectada continuará en sus funciones, si bien no estará obligada a ello por plazo superior a tres meses a partir de la designación de la nueva entidad.

Artículo 20. RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA

Las Entidades Gestora o Depositaria del fondo de pensiones podrán renunciar unilateralmente a sus funciones.

A tal efecto, la Entidad Gestora o Depositaria deberá comunicar su renuncia mediante notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo. La Gestora no podrá renunciar unilateralmente a sus funciones sin haber dado cumplimiento previo a lo previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas, o por la normativa vigente en cada momento.

Si la renuncia de la Gestora o Depositaria no fuese aceptada por la Comisión de Control del Fondo, tal renuncia sólo surtirá efectos vinculantes pasado un plazo de dos años desde su notificación fehaciente, siempre y cuando, en el caso de la Gestora cesante, ésta haya cumplido los requisitos de formulación, auditoría y publicidad de cuentas y haya constituido, en su caso, las garantías necesarias que le fueran exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.

Si vencido el citado plazo de dos años no se designara una Entidad sustituta, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

Artículo 21. SUSTITUCIÓN POR DISOLUCION, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSION DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORAS O DEPOSITARIAS

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada.

Si se tratase de la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria.

Si la Entidad que cese en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España, en tanto no se designe sustituta.

En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

Artículo 22. NORMAS COMUNES

- 1) La sustitución o nueva designación de Gestora y Depositaria del Fondo no está sujeta a autorización administrativa, si bien deberá ser comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de 10 días desde la adopción del acuerdo por la Comisión de Control del Fondo, acompañando certificación de los acuerdos correspondientes.

Una vez comunicada la sustitución, deberá posteriormente presentarse ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la correspondiente escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, la cual incorporará acreditación de la referida comunicación.

- 2) Los cambios que se produzcan en el control de la Entidad Gestora y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en la normativa vigente.
- 3) La sustitución de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de la misma, en cuantía superior al cincuenta por ciento de su capital, conferirá al Plan el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.

TITULO III. REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL FONDO

Artículo 23. POLITICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES

- 1) El activo del Fondo de Pensiones será invertido en interés de los partícipes y beneficiarios, de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.
- 2) El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como en la Normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.
- 3) La Comisión de Control del Fondo, con la participación de la Entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión.

Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada

cuando se produzcan cambios significativos en la misma y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial establecida en la legislación vigente.

- 4) La comisión de control del fondo establecerá un coeficiente de liquidez que deba de cumplir el fondo de pensiones, en atención a las necesidades y características del Plan y sus previsiones de requerimientos de activos líquidos.

Artículo 24. SISTEMA FINANCIERO Y ACTUARIAL

- 1) El sistema actuarial que se utilizará en la ejecución del Plan es el sistema de capitalización individual.
- 2) La revisión financiera y actuarial del Plan, especificará las previsiones sobre los rendimientos, vencimientos o enajenaciones de activos y necesidades de liquidez, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte de este Fondo.

Artículo 25. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES

- 1) Con carácter general, el Fondo contempla la inversión de su patrimonio en cualquiera de los activos considerados aptos para la inversión de Fondos de Pensiones por la normativa legal vigente en cada momento y dentro de los porcentajes admitidos por la misma.
- 2) Por este Fondo de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en mercados regulados u organizados, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado. Los activos deberán hallarse situados o depositados en el Espacio Económico Europeo en los términos y con los requisitos que establezca al respecto la normativa vigente.
- 3) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.
- 4) Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del fondo directamente ni por persona o entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la comisión de control

tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la entidad depositaria que formen parte de las operaciones habituales y propias de su tráfico.

- 5) Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo, en los términos que establezca la legislación vigente.

Artículo 26. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS

- 1) Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo, en los términos que establezca la legislación vigente.
- 2) Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, del cinco por ciento del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:
 - a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
 - b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.
 - c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los Partícipes.
- 3) Los acreedores del Fondo de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores del Plan y de los Partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación al Plan a los que estuvieran adheridos.
- 4) El Patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria.

Artículo 27. VALORACION PATRIMONIAL DEL FONDO

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo, o en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios acordados por la comisión de control del fondo, de entre los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 28. IMPUTACION DE RESULTADOS

El período de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos, gastos, incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, de funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo imputables al mismo y los demás gastos y provisiones que deban ser asumidos por el Fondo, en función de los pactos celebrados con la gestora y la depositaria

Artículo 29. CUENTAS ANUALES Y AUDITORIA

- 1) Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.
- 2) Dentro del plazo máximo establecido por la normativa vigente, en cada ejercicio la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y el Informe de Gestión del Fondo del ejercicio anterior y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.
- 3) Dentro del mismo plazo la documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos independientes o sociedades de expertos, que ostenten legalmente la condición de Auditor de Cuentas, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de planes y fondos de pensiones; y, una vez auditada, deberá ser presentada posteriormente ante la comisión de control del fondo y de los planes adscritos al mismo, así como ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- 4) La Comisión de control del fondo, dentro del semestre posterior a cada ejercicio económico, dará difusión a los documentos antes mencionados.

TITULO IV. INTEGRACION, EXCLUSION Y LIQUIDACION DE PLANES

Artículo 30. DETERMINACION DE LA CUENTA DE POSICION DEL PLAN

- 1) El Plan de Pensiones mantendrá su cuenta de posición en el Fondo que representa su participación económica en el mismo y que será coincidente con la cuantía total del Fondo. En esta cuenta se integrarán las aportaciones de promotores y partícipes, los resultados imputados del Fondo, las diferencias de valoración de activos, los gastos e ingresos específicos del Plan y las cuentas acreedoras del mismo. El pago de las prestaciones del Plan se atenderá con cargo a su cuenta de posición. La Entidad Gestora deberá tener en todo momento individualizada la parte de la cuenta de posición que corresponda a cada promotor del plan.
- 2) El Fondo calculará diariamente el valor de la cuenta de posición del Plan.

La cuantificación de la cuenta de posición del Plan se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de inversiones indicados en el Reglamento, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones.

- 3) A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

Para la valoración de los pagos a efectuar por prestaciones de cuantía no garantizada, que se hayan de satisfacer en forma de capital diferido o renta con cargo al fondo de capitalización, se utilizará igualmente el valor de la cuenta de posición en la fecha o fechas de sus vencimientos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en estas Normas, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento y en las presentes Normas de Funcionamiento entre la fecha de recepción de la solicitud con la documentación correspondiente y la de orden efectiva de pago o movilización de la operación, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

Artículo 31. MOVILIZACION DE LA CUENTA DE POSICION DEL PLAN

- 1) La Comisión de Control del Plan podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan o de alguno de sus promotores a cualquier otro Fondo en los casos de:
 - a) Separación voluntaria del Plan respecto del Fondo mediante acuerdo de su Comisión de Control, o de un promotor mediante acuerdo colectivo entre el promotor y los representantes de sus trabajadores.
 - b) Sustitución de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria del Fondo.
 - c) Cambios en el control de las mismas (entidad gestora o depositaria) en cuantía superior al 50% de su capital social.

La separación, en los supuestos b) y c), exigirá que la comunicación de dicha decisión sea efectuada dentro del plazo de un mes desde el momento en que la Comisión de Control del Plan sea informada de la concurrencia de la circunstancia correspondiente.

- 2) La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerde la Comisión de Control del Fondo
- 3) Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que correspondan al Plan, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al fondo designado por la Comisión de Control del Plan en un plazo que no podrá exceder de tres meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior, o del plazo acordado entre ambas Comisiones.

Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados, actuando siempre en interés de los partícipes, tanto de los que movilizan como de los que permanecen en el Fondo.

- 4) Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo no podrá exceder de seis meses.
- 5) El momento de la valoración de la cuenta de posición, en caso de movilización, será el de la fecha en que efectivamente se ejecute cada transferencia, total o parcial.
- 6) Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los períodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el mismo apartado.

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública; la de valores, con intervención de fedatario público o de un miembro del respectivo mercado; y la de sumas dinerarias, mediante operaciones bancarias.

- 7) La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo será a costa del Plan de Pensiones que la hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas. La movilización de la cuenta de posición del plan o de alguno de sus promotores no dará lugar a descuento o penalización alguna.

Artículo 32 . LIQUIDACION DE PLANES DE PENSIONES

- 1) Acordada la terminación del Plan, por cualquiera de las causas previstas en sus especificaciones o en la normativa vigente, y dentro del plazo de treinta días desde

que tuviera conocimiento de tal circunstancia, la Comisión de Control del Fondo de Pensiones acordará la apertura de liquidación del Plan.

- 2) Las operaciones de liquidación se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, con observancia de lo previsto en las especificaciones del Plan.
- 3) El procedimiento de liquidación en todo caso deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la Comisión de Control del Plan en liquidación.

Si el Plan de Pensiones, en que se integren los derechos consolidados de los partícipes del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en el artículo 31 de las presentes Normas de Funcionamiento.

- 4) Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan serán a cargo de éste.

TITULO V. MODIFICACION Y DISOLUCION DEL FONDO

Artículo 33 MODIFICACION DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

- 1) Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los medios siguientes:
 - a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
 - b) A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, por mayoría cualificada, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros y la aprobación de las Entidades Gestora y Depositaria.
 - c) Por acuerdo adoptado por unanimidad de la totalidad de los miembros de la Comisión de Control del Fondo.
- 2) Las modificaciones propuestas se someterán con carácter general a la autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, una vez autorizadas, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

- 3) No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, los cambios de denominación del fondo de pensiones, de su domicilio propio si tuviere, o de la entidad gestora, depositaria o promotora del fondo, no requerirán autorización administrativa previa, si bien, deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de diez días desde la adopción de los acuerdos correspondientes, acompañando certificación de los mismos.

Artículo 34. DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL FONDO

- 1) El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:
 - a) Por revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones de acuerdo con lo establecido en la Ley o lo que dicte la normativa vigente en cada momento.
 - b) Por la paralización de la comisión de control del fondo, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entiende que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del fondo de pensiones, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento
 - c) En los supuestos contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 85, del Reglamento, por el transcurso de los plazos en él señalados para la designación de nueva Entidad Gestora o Depositaria, sin que tal designación se haya producido.
 - d) Por decisión de la Comisión de Control del Fondo, adoptada por mayoría cualificada, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
 - e) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente por las presentes Normas de Funcionamiento.
- 2) En todo caso, con carácter previo a la disolución del Fondo de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y la continuación del Plan a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir si no media acuerdo en contrario de los promotores y partícipes.
- 3) La escritura pública de disolución o, en su caso, el acuerdo administrativo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo especial, publicándose, además, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio del Fondo.
- 4) Una vez disuelto el Fondo de Pensiones se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras “en liquidación”, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

La Entidad Gestora actuará en la liquidación bajo el mandato y directrices de la Comisión de control del fondo, con el concurso de la Entidad Depositaria para la instrumentación de las operaciones.

- 5) Ultimada la liquidación, tras haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el apartado segundo de este artículo, la Entidad Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35 . JURISDICCION

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid, renunciando a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única. COMISIÓN PROMOTORA

Si la Comisión Promotora del Plan, actuando en funciones de Comisión de Control del Fondo, hubiera delegado facultades en la Entidad Gestora, tal delegación se someterá a la expresa ratificación de la primera Comisión de Control del Fondo que se constituya con carácter ordinario.